



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES DE ORDEN URBANÍSTICO

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 5183 - BOLETÍN NÚMERO 220
(VIERNES, 17 DE NOVIEMBRE DE 2017)

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 7800 - BOLETÍN NÚMERO 248
(MARTES, 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 546 - BOLETÍN NÚMERO 22
(LUNES, 3 DE FEBRERO DE 2014)

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 438 - BOLETÍN NÚMERO 18
(LUNES, 28 DE ENERO DE 2013)

Artículo 1.º.– Fundamento y naturaleza.

En ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general, por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución, y 106,1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que en particular, concede respecto a las tasas el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios municipales de orden urbanístico, que se regirán por la presente Ordenanza, cuyas, normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido.

Artículo 2.º. – Objeto.

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la tasa municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de:

- Licencias de obras de demolición, nueva planta, rehabilitación o reforma.
- Licencias de 1.ª ocupación.
- Licencias de parcelación.
- Zanjas y calicatas
- Colocación de rótulos y carteles visibles desde la vía pública.
- Tramitación de expedientes de disciplina urbanística especificados en el artículo 8, epígrafe 2 de esta Ordenanza.
- Licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 3.º. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior, así como las



actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 4.º – Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, que presenten las oportunas declaraciones responsables o comunicaciones previas o que provoquen las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza y, en general, quienes resulten beneficiados o afectados por tales servicios.

2. De conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 23 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

3. A los efectos previstos en el número anterior, los solicitantes de las licencias reguladas en el epígrafe 1.º del artículo 8.º de esta Ordenanza y los que resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad municipal, vienen obligados a comunicar al Excmo. Ayuntamiento de Mérida el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra.

Artículo 5.º – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.º – Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7.º – Bases imponibles, tipos de gravamen y cuotas tributarias.

Las bases imponibles, tipos de gravamen y cuotas serán los que a continuación se especifican:

Epígrafe 1.- “Licencias urbanísticas”.

- A) Licencia de obras de edificación, ya sean de demolición, nueva planta y reforma, 0,764 % del coste de ejecución material, siendo el presupuesto máximo para la liquidación de la tasa de diez millones de euros de presupuesto de ejecución material.
- B) Licencias de parcelación. Con una cuota tributaria mínima de 184,88 €, se satisfará una cuota por cada una de las fincas que resulten de la parcelación de 92,00 €.
- C) Licencias de primera utilización: 0,1% del coste de ejecución material.
- D) Licencia para apertura de zanjas y calicatas:
 - Hasta 6 metros lineales: 23,12 € metro lineal



- Más de 6 a 50 metros lineales: 19,91 € metro lineal
- Más de 50 a 100 metros lineales: 16,69 € metro lineal
- Más de 100 a 500 metros lineales: 13,48 € metro lineal
- Más de 500 metros lineales: 10,27 € metro lineal

E) Colocación de rótulos y carteles visibles desde la vía pública:

- Hasta 1 metro cuadrado: 8,56 €
- Hasta 5 metros cuadrados: 25,59 €
- Hasta 10 metros cuadrados: 42,63 €
- Hasta 25 metros cuadrados: 85,19 €
- Más de 25 metros cuadrados: 127,82 €

Epígrafe 2.- "Tramitación de expedientes de disciplina urbanística".

- A) Procedimientos de declaración de ruina, que se instruyan a instancia de parte con independencia del sentido de la resolución final que se adopte, o de oficio por la propia Administración municipal.
- Por cada m.² construido del inmueble: 4,12 €.
 - Cuota mínima de 308,13 €.
- B) Ejecuciones subsidiarias de "órdenes de ejecución de obras". Se abonará el 2% del coste de ejecución material de la obra, existiendo una cuota mínima de 154,07 €.

Con efecto del 1 de enero de cada año, las tarifas establecidas en este artículo se incrementaran con el Índice de Precios al Consumo del año anterior (enero a diciembre) aplicándole un coeficiente de reducción del quince por ciento, de acuerdo con los datos certificados por el Instituto Nacional de Estadística. De la actualización indicada se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local y se harán efectivas a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 8.º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico que constituye el hecho imponible, ya sea a instancia de parte o de oficio por la Administración municipal. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, momento en el que deberá constituirse el depósito previo de la totalidad del importe de la misma, de forma que si no se acredita su ingreso en tal momento no podrá tramitarse el procedimiento que corresponda.
2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia, servicio o actividad solicitada o por la concesión de licencias condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez prestado el servicio o concedida la licencia o realizadas las actividades administrativas de control en los supuestos de declaración responsable o comunicación previa.
3. Hasta la fecha en que se adopte el Acuerdo municipal pertinente, los interesados podrán renunciar expresamente a la tramitación del oportuno expediente, quedando obligado al pago del 50% de la cuota que correspondería de haberse concluido el expediente instruido con tal finalidad. Cuando realizados todos los trámites la resolución recaída sea denegatoria se satisfará el 75 por 100 de la cuota que resulte por aplicación de la tarifa respectiva. En estos dos supuestos anteriores, para la devolución de lo abonado en exceso, en su caso, será necesaria la previa solicitud del interesado.



Artículo 9.º.– Normas de gestión.

1. Las personas físicas y jurídicas y las entidades interesadas en la obtención de cualquiera de los servicios relacionados y regulados en la presente Ordenanza, vendrán obligadas a presentar en el registro general de este Excmo. Ayuntamiento la oportuna solicitud, declaración responsable o comunicación previa en los modelos correspondientes, acompañando de la documentación pertinente entre en la que se incluirá con carácter obligatorio el documento acreditativo del pago de la tasa.
2. La tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, debiendo a tal efecto, aprobarse mediante acuerdo adoptado en Comisión de Gobierno municipal con inclusión del modelo de autoliquidación correspondiente.

Artículo 10.º.– Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11.º.– Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final

La presente modificación de la Ordenanza fiscal, aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 15 de noviembre de 2017, entrará en vigor y será de aplicación al día siguiente de su publicación en el B.O.P.